



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127654-1

“Farías, Roberto Ceferino c/ Brandone, Nivea y  
otros s/ Despido”  
L. 127.654

Suprema corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín hizo lugar, en lo sustancial, a la demanda incoada por el señor Roberto Ceferino Farías contra la señora Nivea María Brandone (continuada luego contra sus sucesoras señoras Sonia María Bojanich y María Eugenia Olmedo con motivo del fallecimiento de aquélla en el curso del proceso –v. certificado de defunción de fs. 103 y vta. y copia certificada de la correspondiente declaratoria de herederos de fs. 130-) y los señores Alejandro Parodi y Bernardo Parodi, en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara (v. veredicto y sentencia obrantes a fs. 180/200 y decisión aclaratoria de fs. 204/207)).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron los abogados doctores Javier Orlando Chiponi y Juan Cruz Sánchez Raad quienes, invocando el carácter de apoderados de los codemandados Alejandro Parodi, Bernardo Parodi y Sonia María Bojanich, articularon los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 22-V-2020, oportunamente concedidos en la instancia de origen en fechas 6-V-2021 y 15-IX-2021, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 17 de noviembre del 2021 sólo con relación al remedio procesal nombrado en segundo término, procederé sin más a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con la finalidad de obtener la "revocación total del pronunciamiento" recaído en autos según se expone en la pieza impugnativa que tengo en vista, intentan los recurrentes desmerecer el acierto jurídico de la decisión favorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio promovido por el trabajador mediante la denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, así como también, de la violación de la legislación laboral aplicable a las cuestiones debatidas en el *sub -lite*.

En esa dirección, comienzan por expresar su desconformidad y descontento con la condena impuesta en el pronunciamiento en crisis cuyo monto tachan de desproporcionado e irrazonable en mérito de los argumentos que al efecto desarrollan y esgrimen para petitionar ante ese Tribunal que exima a sus mandantes del deber de abonar las multas previstas en la ley 24.013 o, en su defecto, que reduzca al mínimo los importes correspondientes, con fundamento en la jurisprudencia que en ese sentido invocan de aplicación.

Reprochan, a su vez, la omisa y errada consideración de pruebas decisivas para arribar a la solución de la litis, al par que se agravian de que el tribunal de trabajo actuante haya declarado la operatividad del juramento estimatorio previsto en el art. 39 de ley 11.653 para tener por acreditado el tiempo de duración de la relación laboral denunciado por el actor sin tener en cuenta el convenio de disolución por mutuo acuerdo del contrato de trabajo acompañado al escrito inaugural del proceso ni la prueba testimonial propuesta por su parte.

Por último, invocan la transgresión del art. 171 de la Constitución local en virtud de sostener que el tribunal dejó de lado el régimen de leyes laborales que deberían haberse aplicado en la especie, circunstancia que según afirman "*...impone la revisión por vía extraordinaria de la sentencia recaída en los presentes actuados*", luego de lo cual señalan infringidos los arts. 11, 31, 57 de la citada Carta local; 14, 16, 18 y 43 de la Constitución nacional y 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), con la consecuente afectación de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal, igualdad ante la ley y derecho de propiedad, entre otros, que asisten a sus mandantes.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada resulta inadmisibile.

Lo entiendo así pues si bien es cierto que en el encabezamiento de la pieza recursiva se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista y que en el capítulo destinado a individualizar el objeto de la presentación se hace mención a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no lo es menos que el desarrollo argumental de la protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que los recurrentes persigan la declaración de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127654-1

nulidad de la sentencia impugnada a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en las cláusulas constitucionales citadas.

Es más, en el capítulo destinado a describir el objeto de la presentación se expresa que: *"...el fin perseguido es la revocación total de la sentencia dictada..."* cuya casación por esa Corte dejan peticionada (v. acápite II, "Objeto", de la presentación electrónica de fecha 22-V-2020), en concordancia con las manifestaciones vertidas en el tramo correspondiente al Petitorio en el que sólo se menciona la formulación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. punto VIII, apdos. "a" y "e", de la presentación en comentario).

Siendo ello así, tengo para mí que el remedio invalidante traído en vista ha sido mal concedido en la instancia de grado sin que obste a tal consideración, la vaga y genérica denuncia referida a la eventual falta de tratamiento "de cuestiones esenciales planteadas en la defensa de la demandada" ni la alegada violación del art. 171 de la Constitución local contenida en el acápite VI *"Fundamentos recursivos"*, toda vez que, como dejé dicho, tales argumentaciones se hallan dirigidas a conmovir el acierto jurídico de la decisión dictada cuya legalidad someten a la revisión de esa Corte bajo el reproche de su supuesta "arbitrariedad" e "injusticia".

Viene al caso recordar que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 apdo. "b" de la Carta local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L.117.913, resol. del 18-VI-2014; L.117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, ya dije, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los*

*arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la declaración de nulidad de la sentencia atacada” (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. del 5-V-2010; L. 102.972, sent. del 06-VII-2011; L. 116.525, sent. del 20-VIII-2014 y L. 120.386, sent. del 03-X-2018, entre otras).*

V. En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, considero –como adelanté– que el recurso extraordinario de nulidad en examen ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo V.E., al momento de dictar sentencia.

La Plata, 9 de febrero 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/02/2022 10:45:59